"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-117/2023.

**DEMANDANTE:** [redacted]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** 1.- INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente TJA/4SERA/JDN-117/2023, promovido por [redacted] en contra de: 1.- INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Acto impugnado:** | ***"A).-*** *Lo es el acuerdo* [redacted]*, de fecha 03 DE MAYO DE 2023, emitido por los integrantes de cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga pensión por jubilación por años de servicio, dicho acuerdo fue emitido en sesión ordinaria por parte de los integrantes de Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos…" (SIC)* |

| | |
|---|---|
| **Autoridad demandad o demandado:** | 1.- INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS |
| **Actor, demandante o promovente:** | [redacted] |
| **Tribunal u órgano jurisdiccional:** | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |
| **Ayuntamiento o Gobierno Municipal:** | Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos. |
| **SCJN:** | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Ley General del Sistema:** | Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. |
| **Ley del Sistema de Seguridad:** | Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. |
| **Ley de Prestaciones de Seguridad Social:** | Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. |
| **Ley de la materia:** | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |
| **Ley Orgánica municipal** | Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos. |

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

| | |
|---|---|
| **Reglamento del Servicio Profesional:** | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5128. |
| **Reglamento de pensiones:** | Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6121. |
| **Bases Generales para la expedición de pensiones:** | Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos |

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el primero de junio de dos mil veintitrés, ante este Tribunal compareció [redacted] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Nulidad en contra de las autoridades demandadas.[1]

**SEGUNDO.** Por acuerdo del trece de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.[2]

**TERCERO.** Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdos de fechas cuatro y cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a los demandados, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al Actor para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto. Además, se le informó su derecho de ampliar su demanda en el termino de quince días hábiles.[3]

[1] Fojas 1-14
[2] Fojas 15-19
[3] Fojas 52-53, 68-69, 148-149, 165-167

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó que, el Actor no amplió su demanda, además se mandó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.[4]

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se determinó sobre la admisión de las pruebas que ofrecieron las partes en el juicio y se ordenó citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley en la materia.[5]

**SEXTO.** El día primero de diciembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia; además se citó a las partes a oír sentencia definitiva en los términos siguientes:[6]

## RAZONES Y FUNDAMENTOS:

### I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), h), y 26 de la Ley Orgánica.

### II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

[redacted] acude a este órgano jurisdiccional en su calidad de pensionado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por haber sido elemento de [redacted] de ese Gobierno Municipal; situación que fue corroborada mediante la copia certificada del ACUERDO [redacted] expedido por el Ayuntamiento de

[4] Foja 170
[5] Fojas 182-184
[6] Fojas 136-137

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

referencia, mediante sesión de cabildo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el cual puede ser confrontado en fojas 9 a la 14 del expediente.

El Actor manifiesta que, le afecta en su entorno jurídico el hecho de que los demandados hayan expedido erróneamente el Acuerdo de pensión [redacted] pues no le fue otorgado el beneficio del grado inmediato superior que regula el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo que indudablemente altera de manera negativa el monto de su percepción de pensión.

La Autoridad demandada argumenta que, lo reclamado por el Actor es improcedente en virtud de que no realizó el procedimiento respectivo para el otorgamiento del grado inmediato superior, conforme al artículo 292 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

De la controversia citada, deriva la existencia del Acto reclamado, que consiste en la reclamación por una pensión expedida con una incorrecta fijación por parte de las Autoridades demandadas.

Por lo que, queda para este Tribunal determinar si el acuerdo de pensión del Actor es ilegal o en su caso se han violentado derechos del promovente; todo a la luz de sus razones de impugnación.

## III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y

de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO[7].***
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito…" (sic)*

Las Autoridades demandadas invocaron la fracción XI del artículo 37 de la Ley en la materia, misma que establece:

> ***Artículo 37.*** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
>
> *XI.- Actos derivados de actos consentidos;*

---

[7]*Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Esta causal resulta que no se actualiza, ya que el Actor concurre en tiempo y forma a este Tribunal, pues como se manifestó en el apartado de antecedentes asiste a este Tribunal a presentar su demanda con fecha primero de junio de dos mil veintitrés; y como se dijo en el apartado II, el acuerdo de pensión que lo benefició fue expedido con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés; de las fechas citadas, se desprende que, el Actor sin duda acude en tiempo y forma a reclamar aspectos de su pensión; pues de conformidad al artículo decimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social en correlación con el precepto 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, tiene hasta un año para reclamar cuestiones inherentes a su pensión.

Por el razonamiento expuesto es que, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por los demandados.

Por otra parte, este Tribunal no observa que se actualice alguna otra hipótesis de las instituidas en el artículo 37 de la Ley en la materia. Por lo que se continua con el estudio de fondo del asunto.

## IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 4 a la 6 del sumario en cuestión (escritos inicial y de ampliación de demanda), mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[8]

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los* ***conceptos*** *de* ***violación*** *o, en su caso, los* ***agravios****, para* ***cumplir*** *con los* ***principios*** *de* ***congruencia*** *y exhaustividad en las sentencias, pues tales* ***principios*** *se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de* ***agravios****, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los* ***principios*** *de exhaustividad y* ***congruencia*** *se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

## V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Primero se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

| ACTOR: |
|---|
| Toda vez que la parte Actora, exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 391, último párrafo del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las mismas serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes; las documentales de referencia consisten en lo siguiente:<br>• Copia certificada del acuerdo de pensión [redacted] que se integra en foja 8-14 del sumario. |
| Respecto a esta prueba, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que no fue objetada por la |

[8]Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

| |
|---|
| contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia. |

| DEMANDADOS | |
|---|---|
| **1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** | Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación realizada por la parte actora; visible en autos del expediente, la cual se encuentra dentro de la copia certificada de la foja 84 a la foja 147.<br><br>Copia certificada del acuerdo de pensión por cesantía [redacted], de fecha 03 de mayo de 2023; visible en autos del expediente, la cual se encuentra dentro de la copia certificada de la foja 84 a la 147. |
| **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** | Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia |
| Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Se enfatiza que, no fueron objetadas por la contraparte en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.<br><br>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución. | |

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; se procede al análisis correspondiente.

Las razones de impugnación del Actor, de manera general consisten en que: Los demandados omitieron otorgarle el grado inmediato superior al momento de expedir el acuerdo de pensión, que lo benefició, ya que considera que el grado con el que debió pensionarse es el de [redacted] atendiendo a lo establecido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca Morelos; pues esa situación afecta la remuneración económica que recibe como pensión, ya que es menor.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Las pretensiones del Actor, son las siguientes:

> *"La nulidad lisa y llana del acuerdo de sesión con número [redacted] de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos; como consecuencia se me pague mi pensión por jubilación con el grado inmediato que me corresponde como [redacted] y que la autoridad fue omisa integrarlo al momento de resolver mi pensión por jubilación, dicha pensión por jubilación es con el grado de [redacted] y por ende también se reclama la prestación económica que corresponde de dicho grado inmediato, la cual debe ser retroactiva a la fecha tres de mayo de 2023 en que se acordó mi pensión por jubilación de años de servicio y en dicha fecha fue donde el suscrito me separé del cargo de [redacted]"*

Por otra parte, los argumentos de defensa de las Autoridades demandadas, se compendian de la siguiente manera: Manifiestan que el acuerdo de pensión se expidió conforme a derecho atendiendo a la solicitud del demandante; por lo que se resolvió atendiendo a lo estipulado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por lo que dicho acuerdo este revestido de legalidad; además por cuanto a la manifestación que no se le otorgó el grado inmediato superior al Actor, es improcedente el reclamo, toda vez que ese derecho esta supeditado a un procedimiento administrativo para su otorgamiento, el cual no fue agotado por el Actor determinado en el artículo 292 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo cual se estima que la solicitud de grado inmediato superior debió realizarse ante la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera. En consecuencia, se considera que el acto reclamado fue emitido conforme a derecho y bajo tutela de los principios constitucionales, de ahí parte la improcedencia de la nulidad que se reclama por la actora, ya que de los hechos se puede advertir que es el propio actor el que incumplió en la disposición legal y obligación de presentar el escrito por cuanto al grado superior inmediato ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, las Autoridades demandadas

invocaron las siguientes defensas y excepciones:

- *LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.*
- *LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA*
- *LA DE NON MUTATI LIBELI.*

Expuestas las argumentaciones de las partes, se procede a las determinaciones correspondientes.

En relación a las defensas y excepciones, se resuelve lo siguiente:

| | |
|---|---|
| *FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA* | En el apartado I manifestó la admisión de la demanda del Actor por cumplir los requisitos de ley; además en el apartado II se fijó la existencia del acto reclamado; por lo que se **consideran improcedentes.** |
| *LA DE NON MUTATI LIBELI:* | **Notablemente improcedente**, en virtud de que el escrito inicial de demanda, así como todas las actuaciones del actor en el presente juicio tienen una conexión directa con el acto reclamado determinado en el apartado II de la presente resolución; aunado a que no realizó ampliación de demanda el Actor, como se estableció en el apartado de antecedentes. |

Se continua con el estudio correspondiente.

Del Acuerdo de pensión que nos ocupa, se desprende de su artículo primero lo siguiente (cfr. foja 12 del sumario):

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano ISRAEL ALBERTO FRANCISCO, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/5ASERA/JDNF-100/2021, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; desempeñando* ***como último cargo el de [redacted] en la Dirección General de la Policía Preventiva****."*

Ahora bien, de la foja 144 del sumario se observa la siguiente constancia de servicio a favor del Actor:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

INAVACA ESTAMOS CONTIGO

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
SECCIÓN: HUMANOS
NÚM. DE OFICIO: [redacted]

LA QUE SUSCRIBE [redacted] DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

HACE CONSTAR

QUE EL C. [redacted] PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DESEMPEÑANDO LOS SIGUIENTES CARGOS:

INGRESO:

| | |
|---|---|
| 1°. DE SEPTIEMBRE DEL 2001 | COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN DE POLICIA PREVENTIVA METROPOLITANA, HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2010. |
| 16 DEFEBRERO DEL 2010 | COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL ~~16~~ 15 DE JUNIO DEL 2012. |
| 16 DE JUNIO DEL 2012 | COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA LA FECHA. 31-12-2018 |

A PETICIÓN DEL INTERESADO SE EXTIENDE LA PRESENTE HOJA DE SERVICIOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE REALIZAR EL TRAMITE DE PENSIÓN QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; 41 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL; Y 15 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS A LOS **VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

ATENTAMENTE

[redacted]

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De la constancia de servicios plasmada, se desprende que, el Actor a ocupado la jerarquía de [redacted] desde su ingreso al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el momento de su retiro por su pensión otorgada (primero de septiembre del año dos mil uno al tres de mayo de dos mil veintitrés).

Lo anterior se razona en atención al artículo 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que a la letra dice:

> ***Artículo 14.-*** *Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:*
>
> *I.- Inspectores:*
> *a) Inspector General;*
> *b) Inspector Jefe;*
> *c) Inspector.*
> *II.-Oficiales:*
> *a) Subinspector;*
> *b) Oficial, y*
> *c) Suboficial.*
> *III. Escala Básica:*
> *a) Policía Primero;*
> *b) Policía Segundo;*
> *c) Policía Tercero, y*
> ***d) Policía.***

Lo resaltado es propio.

En ese orden de ideas, el artículo 211 del reglamento en cita, establece lo siguiente:

> ***Artículo 211.-*** *El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*

Del precepto citado se desprende que, para acceder a ese derecho, se deben cumplir dos condiciones:

- Cumplir cinco años en la jerarquía que se ostenta.

- Que su retiro sea por otorgamiento de pensión.

**En la especie, sin duda el Actor, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 211 de referencia, ya que la jerarquía de [redacted] la ostento por mas de 21 años. Aunado a que su retiro fue por el otorgamiento de una pensión por jubilación a través del acuerdo pensionatorio [redacted]**

Ahora bien, los demandados argumentan que, el Actor para acceder al derecho materia de la litis, debió agotar el procedimiento ante la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, atendiendo al artículo 292 fracciones VII y X del reglamento en cita que a la letra dice:

> ***Artículo 292.-*** *La Comisión Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*
>
> *VII.- Conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado;*
>
> *X.- Conocer de las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, o por incumplimiento de los requisitos de permanencia y remoción que señala este Reglamento;*

Pues la Autoridad arguye que, se debió agotar el proceso de promoción instaurado en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que nos ocupa, respecto a los artículos 174, 175, 176, 179, 180, 190, 191 y 195, que a la letra dicen:

> ***Artículo 174.-*** *La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de la Secretaría, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.*
>
> ***Artículo 175.-*** *Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica, mediante la expedición del Certificado de Grado correspondiente.*
>
> ***Artículo 176.-*** *Para ocupar un grado dentro de la Secretaría, se deberán reunir los requisitos establecidos por este Reglamento y por las disposiciones normativas aplicables.*
>
> ***Artículo 179.-*** *Para participar en los concursos de Promoción, los Policías de Carrera deberán cumplir con los perfiles del puesto, y contar con los cursos de formación y actualización asignados para el puesto en concurso.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

***Artículo 180.-*** *Para la aplicación de los movimientos de promoción vertical, se realizarán conforme a lo establecido en los ordenamientos y lineamientos correspondientes, mismos que se harán mediante concursos de oposición internos con base en:*

*I.- Requisitos de participación;*
*II.- Requisitos del escalafón;*
*III.- Exámenes específicos (Médico, Toxicológico, Psicológico, Poligráfico, Socioeconómico y Competencia y Desempeño);*
*IV.- Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y permanencia;*

***Artículo 190.-*** *Para efectos de promoción, los integrantes deberán tener aprobadas las evaluaciones de Competencia, Desempeño, Permanencia y conocimientos generales del cargo a desempeñar.*

***Artículo 191.-*** *Los criterios para la promoción serán:*

*I.- De los requisitos:*
*a. Créditos correspondientes, otorgados mediante cursos;*
*b. La antigüedad en el grado;*
*c. Los créditos obtenidos en los estudios validados, y en su caso,*
*d. Estímulos obtenidos.*
*II. De los exámenes:*
*a. Aprobar la Evaluación de Control de Confianza*
*b. Aprobar las Evaluaciones de Estándares de Competencia Profesional y Desempeño en la Función.*

***Artículo 195.-*** *Los requisitos para que los Policías de Carrera puedan participar en las acciones de Promoción, serán los siguientes:*

*I.- Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la aplicación de los exámenes de Formación Inicial, tener aprobadas las evaluaciones de control de confianza, competencia, desempeño y promoción;*
*II.- Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;*
*III.- Contar con la antigüedad necesaria en el grado anterior;*
*IV.- Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;*
*V.- Haber observado buena conducta;*
*VI.- Los demás que se señalen en la Convocatoria respectiva.*

Sin embargo, los argumentos de los demandados son inoperantes, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito Judicial con sede en el Estado de Morelos, emitió el siguiente criterio, el cual se publicó el viernes dos de octubre de dos mil veinte en el Semanario Judicial de la Federación:

*Registro digital: 2022169*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*
*Materias(s): Administrativa*
*Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)*
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853*
*Tipo: Aislada*

***POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.***

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*

Del criterio citado, se deriva que los demandados al momento de expedir el acuerdo de pensión del Actor debieron analizar de oficio si a este le correspondía ser beneficiado con el derecho de grado inmediato superior regulado en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en virtud de que es un ordenamiento expedido por el mismo órgano de gobierno municipal que aprueba las pensiones en ese Ayuntamiento, además se tienen los elementos necesarios (archivos del expediente personal del hoy Actor) para determinar la procedencia de ese derecho.

Por los razonamientos expuestos, SE DETERMINAN FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR, determinándose la ILEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Se procede a resolver las pretensiones del promovente.

## VI.- PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Evóquennos que sus pretensiones son las siguientes:

> *"La nulidad lisa y llana del acuerdo de sesión con número [redacted] de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos; como consecuencia se me pague mi pensión por jubilación con el grado inmediato que me corresponde como [redacted] y que la autoridad fue omisa integrarlo al momento de resolver mi pensión por jubilación, dicha pensión por jubilación es con el grado de [redacted] y por ende también se reclama la prestación económica que corresponde de dicho grado inmediato, la cual debe ser retroactiva a la fecha tres de mayo de 2023 en que se acordó mi pensión por jubilación de años de servicio y en dicha fecha fue donde el suscrito me separé del cargo de [redacted]*

Por lo que, se consideran PROCEDENTES EN PARTE, de acuerdo a lo siguiente:

Las Autoridades demandadas deben reconocer al Actor el grado inmediato superior de [redacted], atendiendo a los artículos 14 fracción III inciso c) y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que, su percepción de pensión se debe fijar en el salario que corresponde a un [redacted], atendiendo a la proporción instaurada en el artículo segundo del acuerdo de pensión del Actor (sesenta por ciento).

Cabe mencionar que, los demandados no ofrecieron la excepción de prescripción respecto a las prestaciones exigidas por el Actor; luego entonces, los demandados deben pagar al Actor las diferencias pecuniarias procedentes a la nueva percepción del Actor como [redacted], a partir del primer pago hecho al Actor en su condición de pensionado.

En ese entendido, al no contar en el expediente con documentales que acrediten los montos que recibe el Actor como pensionado, ni el monto que gana un [redacted] en ese Gobierno Municipal; en etapa de ejecución, los demandados deben demostrar la cantidad que vienen pagando de percepción de pensión al Actor a partir de la vigencia de su acuerdo de pensión hasta la fecha procedente; de igual manera deben demostrar el salario que gana un [redacted] en ese Ayuntamiento, con la finalidad de realizar los cálculos respectivos y se proceda al cumplimiento correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones procedentes hasta que la Autoridades demandadas cumplan con la condena y regularice el pago del Actor conforme a lo ordenado en esta sentencia.

**VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- Con fundamento en los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se determinan fundadas las razones de impugnación del Actor y se determina ilegal el acto reclamado.

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 14 fracción III inciso c), 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; además del criterio con registro digital 2022169, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito con sede en el Estado de Morelos; se condena a los demandados a lo siguiente:

- Las Autoridades demandadas deben reconocer al Actor el grado inmediato superior de [redacted] Por lo que su percepción de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

pensión se debe fijar en el salario que corresponde a un [redacted] atendiendo a la proporción instaurada en el artículo segundo del acuerdo de pensión del Actor.

- Pagar al Actor las diferencias pecuniarias procedentes a la nueva percepción del Actor como [redacted], a partir del primer pago hecho al Actor en su condición de pensionado.

- En ese entendido, al no contar en el expediente con documentales que acrediten los montos que recibe el Actor como pensionado, ni el monto que gana un [redacted] en ese Gobierno Municipal; en etapa de ejecución, los demandados deben demostrar la cantidad que vienen pagando de percepción de pensión al Actor a partir de la vigencia de su acuerdo de pensión hasta la fecha procedente; de igual manera deben demostrar el salario que gana un [redacted] en ese Ayuntamiento, con la finalidad de realizar los cálculos respectivos y se proceda al cumplimiento correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones procedentes hasta que la Autoridades demandadas cumplan con la condena y regularice el pago del Actor conforme a lo ordenado en esta sentencia.

3.- Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[9]*
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digítales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

---

[9] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Feceración Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), h), y 26 de la Ley Orgánica.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad del Acto reclamado en términos del numeral 1 de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Se declaran fundadas las razones de impugnación del Actor conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Las Autoridades demandadas deben dar cumplimiento a las condenas señaladas en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

**QUINTO.** Los demandados deben cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022,** aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en

funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción[10]; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[11], ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**[12]

---

[10] En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

[11] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

[12] En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022,** aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-117/2023**, promovido por [redacted] en contra de 1.-INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día trece de marzo de dos mil veintiquatro. **CONSTE**.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".